

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

**CASO No. 57-18-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 57-18-IS/21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por Ramón Ambrosio Pincay Anchundia, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia de 29 de julio de 2011 dictada por el juez del entonces Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas. La Corte resuelve que si bien en la sentencia de 29 de julio de 2011 no se ordenó de manera expresa el pago de los haberes dejados de percibir por el tiempo que el accionante fue separado de la Armada del Ecuador, esta es una medida implícita conforme las reglas de precedente contenidas en la sentencia No. 109-11-IS/20, y declara el incumplimiento parcial de la sentencia constitucional de 29 de julio de 2011, disponiendo que la Armada del Ecuador pague las remuneraciones dejadas de percibir a favor del accionante.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 16 de mayo de 2011, Ramón Ambrosio Pincay Anchundia presentó una acción de protección en contra de la Armada del Ecuador<sup>1</sup>.
2. Mediante sentencia dictada el 29 de julio de 2011, el juez del entonces Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas<sup>2</sup> aceptó la acción de protección, dispuso que, de forma inmediata, la Armada del Ecuador reintegre a Ramón Ambrosio Pincay Anchundia con sus derechos y antigüedad que le corresponden, y dejó sin efecto el oficio que dio de baja del servicio activo al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia dictada el 26 de octubre de 2011, los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas<sup>3</sup> rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia en todas sus partes.

<sup>1</sup> En su demanda, el accionante alegó la vulneración de derechos por haber sido separado de la Armada del Ecuador. El accionante sostuvo que, dentro del procedimiento administrativo, se afectó su reputación y buen nombre por cuanto fue involucrado injustificadamente en un hecho delictivo; lo cual incluso, condujo a que la Armada le prive de su libertad por tres meses y quince días.

<sup>2</sup> En primera instancia, el proceso fue signado con el número 09309-2011-0408.

<sup>3</sup> En segunda instancia, el proceso fue signado con el número 09121-2011-0579.

4. El 15 de mayo de 2018, Ramón Ambrosio Pincay Anchundia (en adelante, “el accionante”) presentó una acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 29 de julio de 2011 en contra del comandante general y del director general de recursos humanos de la Armada del Ecuador así como del procurador general del Estado.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 8 de agosto de 2018, la acción de incumplimiento No. 57-18-IS fue sorteada para conocimiento de la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos.
6. El 24 de julio de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil remitió un informe respecto al alegado incumplimiento.
7. En virtud del nuevo sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 9 de julio de 2019, correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de esta el 2 de julio de 2021 y dispuso que, en el término de 5 días, la Armada del Ecuador y el Ministerio de Defensa informen sobre el presunto incumplimiento de la sentencia de 29 de julio de 2011.

## **2. Competencia**

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Fundamentos de las partes**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

9. El accionante alega que, en cumplimiento de la sentencia constitucional, la Dirección General de la Armada publicó la Orden General No. 182 de 19 de septiembre de 2011, en la cual dejó sin efecto la baja del accionante producida el 16 de julio de 2004, y, en consecuencia, se dispuso su “*reincorporación al servicio activo de la Armada con fecha 16 de julio de 2004*”.
10. A criterio del accionante, este fue reincorporado “*al servicio activo con fecha 16 de julio del 2004, es decir soy reincorporado el mismo día de haber sido dado de baja, y en consecuencia recupero como años de servicio activo y efectivo el periodo comprendido del 16 de julio del 2004 al 19 de septiembre de 2011*”.

11. Señala el accionante que a pesar de haber recuperado como tiempo activo y efectivo el periodo en el que fue separado de la institución, *“no ha recibido las remuneraciones dejadas de percibir por el periodo comprendido del 16 de julio del 2004 al 19 de septiembre del 2011”*, pues *“hasta la presente fecha [la Armada del Ecuador] no ha cancelado los sueldos y beneficios sociales que dejó de percibir mientras estuvo separado inconstitucionalmente de la institución naval”*.
12. En escrito de 19 de febrero de 2020, el accionante alega que, en su demanda inicial de acción de protección, solicitó que *“la Armada del Ecuador cancele todos los sueldos y demás beneficios sociales que ha dejado de percibir, la cual fue aceptada por el juez de instancia al declarar con lugar la acción de protección”*.
13. La pretensión del accionante es que se disponga a la Armada del Ecuador el pago inmediato de sueldos y beneficios sociales dejados de percibir con sus respectivos intereses por el tiempo que estuvo separado de la institución naval.

### **3.2. Fundamentos de la Armada del Ecuador**

14. Mediante escrito de 9 de julio de 2021, el comandante general de la Armada del Ecuador sostiene que la institución que representa cumplió con lo dispuesto en la sentencia dictada en primera instancia pues reintegró al accionante mediante orden general No. 182 de 19 de septiembre de 2011.
15. El comandante general de la Armada del Ecuador alega que el accionante indicó que no se le ha pagado por el tiempo que estuvo fuera de la institución, y que frente a ello debe considerarse que el accionante fue puesto en disponibilidad y dado de baja conforme la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Señala además que el reintegro del accionante

*fue sustentado judicialmente y dispuesto por otra situación legal, contemplada en el Art. 88 de la Ley de Personal de Fuerzas, que en su parte pertinente indica: ‘Si se dictare sentencia absolutoria o pena privativa de libertad de noventa días o menos, se dejará insubsistente la baja del militar y volverá al servicio activo recuperando todos los derechos que le hayan correspondido. El tiempo que haya durado la pena privativa de la libertad, no será tomado en cuenta para determinar su antigüedad y ascenso’.*

16. Por lo expuesto, a criterio del representante de la entidad accionada, la sentencia de primera instancia sólo dispuso como medida de reparación el reintegro y

*si en la sentencia hubieren dispuesto alguna reparación económica, el mismo juez de instancia hubiere dispuesto que se aplique lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, remitir el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, situación de reparación económica que no fue dispuesta en ninguna parte de la sentencia, por lo tanto no existe dicha reparación procesalmente.*

### **3.3. Fundamentos de la judicatura de origen**

17. Mediante escrito de 24 de julio de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil sostiene que, en la sentencia de primera instancia, no se ordenó “*que deba pagarse valor alguno al accionante, por tanto mal podría el juez de ejecución obligar a cumplir lo que no ha sido ordenado en sentencia, como pide el accionante*”.
18. Menciona el juez que la Armada del Ecuador “*ha cumplido con reintegrar a su puesto de trabajo [al accionante] desde el 14 de septiembre del 2011, reincorporado con fecha 16 de julio del 2004*”.

### **4. Análisis constitucional**

19. Previo a resolver a la presente acción de incumplimiento, esta Corte observa que el accionante en su demanda, no cuestiona el cumplimiento de las medidas que se dispusieron de forma expresa en la sentencia del 29 de julio de 2011, a saber: (i) reintegrar de manera inmediata al accionante a la Fuerza Naval con sus derechos y antigüedad que le corresponden; y (ii) dejar sin efecto los actos a través de los cuales se ordenó la baja del accionante. Conforme se describe en los párrafos 9-13 *ut supra*, el accionante alega que, si bien fue reintegrado a la Armada del Ecuador, no se habría cumplido con el pago de los valores que dejó de percibir por el tiempo que estuvo separado de su cargo en dicha institución.
20. Por lo expuesto, corresponde analizar si, en el presente caso, además de ser restituido a su puesto de trabajo, el accionante debía recibir las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvo separado de la Armada.
21. En la sentencia constitucional en cuestión, la judicatura de primera instancia resolvió que la Armada del Ecuador

*... reintegre en forma inmediata al accionante [...] a la Fuerza Naval, con sus derechos y antigüedad que le corresponden, dejando sin efecto el oficio No. COSTRI-SEC.300.C de 2 de diciembre de 2003 del Consejo de Personal de Tripulación en que se le hace conocer la resolución No. COSTRI 175-03; y, también se deja sin efecto la Orden General No. 001 de la Dirección General del Personal de la Armada del Ecuador, de 1 de enero de 2005, SGOS-IN RAMÓN AMBROSIO PINCAY ANCHUNDIA, que contiene la baja del servicio activo de la Fuerza Naval, con fecha 1 de enero de 2005, bajo las prevenciones de aplicarse el Art. 86, numeral 4 de la Constitución.*

22. Al respecto, esta Corte observa que la decisión judicial referida no dispuso de forma expresa el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y se limitó a disponer el reintegro y dejar sin efecto los actos vulneratorios de derechos. En general, este Organismo ha considerado que, a través de una acción de incumplimiento, no se puede ordenar medidas distintas a las dispuestas en la sentencia respecto de la cual se alega

el incumplimiento. La Corte ha determinado que “no tiene la potestad -mediante este tipo de acciones- de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales”<sup>4</sup>.

23. Ahora bien, esta Corte también ha señalado que es procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir ante la separación de un puesto de trabajo, pese a que la sentencia cuyo cumplimiento se reclama no haya ordenado expresamente cumplir con ese pago, si se cumplen los siguientes presupuestos:

*Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica]*<sup>5</sup>.

24. De lo expuesto en los párrafos anteriores se tiene que si bien por regla general en el marco de esta acción no se puede ordenar medidas distintas a las que están contenidas en la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se alega, excepcionalmente, cuando se pretende el pago de haberes dejados de percibir, incluso si estos no hubieran sido expresamente ordenados en la sentencia constitucional supuestamente incumplida, resulta necesario verificar las pretensiones y solicitudes realizadas por la o el accionante en su demanda de origen, así como la especificidad de las medidas ordenadas en la sentencia constitucional con base en dichas pretensiones o solicitudes.
25. Conviene resaltar que, si bien la regla recogida en la sentencia No. 109-11-IS/20 ha sido aplicada mayoritariamente en acciones de incumplimiento provenientes de acciones de amparo, dentro de la sentencia no. 55-13-IS/19 -que deviene de una acción de protección, esta Corte analizó la pretensión de las accionantes en la demanda de acción de protección y lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. De manera tal que la Corte aplicó la regla antes mencionada sin citarla expresamente. Este Organismo considera que la regla en cuestión es aplicable también a las acciones de protección ya que, si esta es aplicable a las acciones de amparo, en las que, por regla general, la declaración de vulneración de derechos constitucionales no implicaba automáticamente la reparación del daño, más aún lo debería ser en las acciones de protección, en las que expresamente se prevé el deber de reparar<sup>6</sup>.
26. De la revisión de la demanda de acción de protección, se encuentra que el accionante: (i) impugnó los actos administrativos por los cuales fue separado de las filas de la Armada, (ii) formuló como una de sus pretensiones que, como medida reparación, se ordene a la Armada que “cancele todos los sueldos y demás beneficios sociales que ha dejado de percibir desde su ilegítima baja hasta su reintegro al servicio activo”, (iii) la acción

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 17-11-IS/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 25. Sentencia No. No. 65-10-IS/20 de 30 de septiembre de 2020, párr. 40.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 28.

<sup>6</sup> Artículo 18 de la LOGJCC.- “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial”.

de protección fue concedida aunque (iv) no se incluyó la orden expresa de que se paguen dichos haberes.

27. Por lo que, si bien en la sentencia de 29 de julio de 2011, el juez de primera instancia no ordenó de manera expresa el pago de los haberes dejados de percibir, a criterio de esta Corte, esta es una medida que se entiende implícita en la sentencia constitucional conforme las pretensiones del accionante y la falta de respuesta expresa de la judicatura en cuestión a dichas pretensiones. Además resulta relevante enfatizar que la Corte Constitucional ha reconocido que *“podrían existir medidas que deban satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida”*<sup>7</sup>. Por consiguiente, en el presente caso, este Organismo considera que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir es un acto conducente para garantizar la restitución del accionante al estado anterior a la vulneración de derechos<sup>8</sup>.
28. Adicionalmente, conforme se indicó en el párrafo anterior, en este caso existió una omisión del juez de primera instancia de pronunciarse sobre la pretensión de los accionantes de percibir los haberes dejados de percibir, motivo por el cual resulta procedente el pago de los montos no ordenados de manera expresa. Al respecto, esta Corte recuerda a los jueces constitucionales que tienen la obligación de pronunciarse de manera motivada sobre las medidas solicitadas por los accionantes.
29. Respecto al cumplimiento de esta medida, la Corte observa que la Armada del Ecuador alegó que no ha cumplido con dicha obligación al no estar ordenada de manera expresa. Así, de conformidad con las alegaciones del accionante y de los accionados, hasta la presente fecha, la Armada del Ecuador no ha cancelado al accionante los haberes dejados de percibir por el tiempo que estuvo separado de su cargo. En consecuencia, la sentencia de 29 de julio de 2011 ha sido cumplida solo de manera parcial, estando pendiente el pago de los valores previamente referidos.
30. Por lo expuesto, la Corte dispone que la Armada del Ecuador pague al accionante las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separado de la institución hasta su efectiva reincorporación, las cuales serán determinadas ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme el artículo 19 de la LOGJCC y las reglas jurisprudenciales de las sentencias No. 11-16-SIS-CC, No. 40-15-IS/20 y 011-16-SIS-CC. Cabe señalar que, en este caso, la Corte considera que no procede el pago de intereses puesto que no se ha demostrado la retención ilegítima de recursos por parte de la Armada del Ecuador<sup>9</sup>, toda vez que dicha institución no canceló las remuneraciones dejadas de percibir puesto que la sentencia constitucional no lo dispuso de forma expresa.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 16-17-IS/20 de 15 de enero de 2020, párr. 58.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y costas), párr. 26.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 34.

## 5. Decisión

**31.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción de incumplimiento planteada por Ramón Ambrosio Pincay Anchundia.
- 2. Declarar** el incumplimiento parcial de la sentencia dictada el 29 de julio de 2011 por el juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, específicamente en lo relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante desde que fue separado de las filas de la Armada Nacional (16 de julio de 2004) hasta que fue efectivamente reincorporado (19 de septiembre de 2011).
- 3. Disponer** que la Armada del Ecuador, pague a favor del accionante, la correspondiente reparación económica que será establecida por la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo señalado en el párrafo 30 *ut supra*. Para el efecto, en aplicación de los principios de concentración y celeridad, y con el fin de evitar dilaciones innecesarias, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitirá copias certificadas de este expediente al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo podrá solicitar los documentos que considere pertinentes para establecer el valor de la reparación.
- 4.** Disponer que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo informe a la Unidad Judicial Civil de Guayaquil sobre la determinación del monto de reparación económica y su pago.
- 5.** Disponer que, en el término de quince días, contados desde que el Tribunal Contencioso Administrativo determine el monto correspondiente a la reparación económica, el juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, informe documentadamente a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento del pago de la reparación económica a favor del accionante.
- 6.** Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

**32.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**